



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0572/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00257-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por los licenciados JULIÁN JIMÉNEZ y JONY MORILLO, en representación de la parte interviniente forzosa la Junta De Retiro De Las Fuerzas Armadas de la República, Secretaría de Estado Mayor, Fuerza Aérea Dominicana y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, en fecha 17 de mayo del año 2016, contra Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, Secretaría de Estado Mayor, Fuerza Aérea Dominicana, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, a las partes accionadas Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República, y al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez, mediante certificación del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el señor Saqueo Fernández Minaya en la misma fecha; al Ministerio de Defensa, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 178/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00257-2016 el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por la recurrente, Antipa Chalas Ramírez, al Ministerio de Defensa, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 178/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

*12. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el día primero (01) de mayo del año 2015, fecha en que le fue suspendida la pensión a la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, como tutora hoy amparista, por haberse cumplido el término legal de los tres (3) años, por lo cual fue pensionada, y hasta el día 16 de mayo del año 2016, fecha en la que interpuso su Acción de Amparo, ha transcurrido un (1) año y quince (15) días en total.*

*13. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto, la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la suspensión de la pensión, por lo que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la interviniente forzosa en audiencia, representada por la Licda. JULIÁN JIMÉNEZ y el Lic. JONY MORILLO, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Antipa Chalas Ramírez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO 5: A que la parte accionante, nunca tuvo en sus manos la Resolución Administrativa No. 0712-2011, de fecha 01 Noviembre del año 2011, tomada por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS, hasta el día que fue depositada por ante el Tribunal A-quo, en fecha 17 de junio del año 2016, decisión que no fue notificada a la parte Accionante, por lo que el plazo nunca ha corrido en contra de la Accionante ANTIPA CHALAS RAMIRREZ quien es la tutora de las menores LUNETA MARIA, DANNERYS Y GENESIS TODAS DE APELLIDOS CHALAS BELLO.*

b. *POR CUANTO 6: A que en la misma la Resolución Administrativa No. 0712-2011, de fecha 01 noviembre del año 2011, tomada por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS, se violan los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MENORES al solo asignarle el cincuenta (50%) por ciento, de cuando en realidad su pensión debió ser del CIEN (100%) POR CIENTO, debido a que ellos, los Accionado LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA, reconoce que la madre de la MENORES ESTA MUERTA, cuando dice: “HIJAS DE LA EXTINTA SANTA SEPULVEDA BELLO Y DEL FINADO.*

c. *POR CUANTO 12: A que según establece el Artículo No. 245, Ley 873 Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que la pensión es Liquidable mensual, por lo que, la violación o las violaciones a los derechos fundamentales de las hijas del MILITAR MUERTO CON VIOLENCIA, deviene en una VIOLACION CONTINUA, tal como lo ha establecido el TRIBUNAL*

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL, además LA JUNTA DE RETIRO, VIOLÓ el Artículo 245, de la Ley 873, al no entregarle la Pensión Completa a la accionante Tutora Legal de las Menores Hijas del Primer Teniente JESUS MARIA CHALAS, muerto de manera VIOLENTA.*

d. *POR CUANTO 16: A que la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, No pondero los Documentos depositado por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA, hecho que debió garantizar a la accionante Tutora Legal de la Menores de Edad, en virtud que estaban Investido de un poder como Juez Activo dado por la Constitución y Bloque de la Constitucionalidad de la cual Republica es parte del mismo, y que el Juez de la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, es un JUEZ ACTIVO, debe y debió ponderar las documentaciones presentada, por Ejemplo, documentos que la Accionante nunca te fueron comunicado o notificado, que es cuando corre el plazo, como es LA RESOLUCION No. 0712-2011 Y CERTIFICACION No. 4166-2011. Ambos Documentos depositado por la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA.*

e. *POR CUANTO 18: A qué se puede comprobar la violación continua por parte de LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA, contra la Accionante ANTIPA CHALAS RAMIRREZ quien es la tutora de las menores LUNETA MARIA, DANNERYS Y GENESIS TODAS DE APELLIDOS CHALAS BELLO, desde el Inicio, al desamparar a las menores a la caridad de otras personas, sin importarle que son las hijas de un miembro del Ejercito Nacional, Muerto de una forma Violenta, tal como lo indica los Documentos depositado por la misma Junta de Retiro y la Prensa de la Época.*

f. *POR CUANTO 20: A que la inobservancia de estos Procedimientos establecido en la Constitución de la República, La Declaración Universal de Derechos Humanos y LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REPUBLICA, ha conllevado a la violación del Principio Constitución de la Dignidad Humana, La Salud, La Educación, Etc., tales como Los Artículos 38, 56, 60 y 61 de la Constitución de la República y Los Artículos 22 y 25 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, la cual no considero La Supremacía de la Constitución, que le correspondía de acuerdo al Principio de Oficiosidad que tiene el JUEZ DE AMPARO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de parte la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas**

La parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, institución dependiente del Ministerio de Defensa, procura que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, tomó en cuenta que la señora ATIPA CHALAS RAMIREZ, no ejerció su Acción Constitucional de Amparo en el tiempo que estipula la Ley, toda vez que desde el día 01/05/2015, fecha en que le fue suspendida la pensión a dicha señora, como tutora hoy amparita, hasta el día 16/05/2016, fecha en la que interpuso su Acción de Amparo, han transcurrido Un (1) año y Quince días en total.*

b. *ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, ha establecido claramente que el legislador a determinado un plazo razonable de 60 días, y por tanto, la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la suspensión de la pensión, por lo que plantear ahora dicha violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más de 1 año, razón por la cual dicha Acción Constitucional de Amparo fue declarada Inadmisibile.*

c. *ATENDIDO: A que para la fecha en que fue suspendida la asignación de pensión a la Recurrente en Revisión, había sobre pasado el tiempo que le fue consignada la pensión, ya que debió ser suspendida en fecha 01/11/2014, y le fue suspendida en fecha 01/05/2015; tiempo éste que usufructuó fuera del plazo determinado por la Ley; por lo que actuamos apegados a lo establecido en el Art. 246 de la Ley No. 873 del 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que era la Ley por la que nos regíamos en ese momento.*

d. *ATENDIDO: A que en el mismo tenor del atendido anterior, la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en su Art. 246, inciso c); (De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión), en el sentido de que todo militar en servicio activo fallecido sin tener derecho a retiro, por no haber acumulado el requisito de los 20 años mínimos para optar por su retiro con derecho a pensión, como lo establece el Art. 222 de dicha Ley; solo recibirá una pensión mensual liquidable igual al 50% del sueldo y por el tiempo establecido en la misma; y en el caso de la especie a la señora ANTIPA CHALAS RAMIREZ se le asignó la pensión por Tres (3) años, ya que dicho militar al momento de su fallecimiento solo tenía prestando servicio 17 años y 9 meses en su institución, ósea dicho militar no tenía derecho a pensión.*

e. *ATENDIDO: A que como se puede observar en el escrito de Revisión realizado por la señora ANTIPA CHALA RAMIREZ, por intermedio de su abogado apoderado, alega violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, en sus Artículos 38, 56, 60, 61 y 74, así como también los Artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de derechos Humanos y los Artículos 245 y 247 de la Ley 873, Ley Orgánica de Las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuerzas Armadas. Invocaciones realizadas de manera errónea y carente de fundamento, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, si cumplió con esta señora, al pensionarla como TUTORA, pensión ésta que fue suspendida, en virtud de que fue por Tres (03) años que le fue asignada, ya que dicho militar al momento de su fallecimiento sólo tenía prestando servicio en el Ejército de República Dominicana, 17 años y 9 meses Art. 246 de la Ley 873 de fecha 31/08/1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aplicable en ese momento y modificada por la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, por lo que no existe tal vulneración de derechos como alega la Recurrente en Revisión.*

f. *ATENDIDO: A que el examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos de la Recurrente en Revisión son infundado y carecen en lo absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado.*

## 5.2. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, depositó su escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que al no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

b. *ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, se comprobó que la hoy accionante tuvo conocimiento de la suspensión de la pensión, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día primero (01) de mayo del año dos mil quince (2015), fecha en la cual fue suspendida dicha pensión a la hoy accionante como tutora por haberse cumplido el termino legal por el cual fue pensionada, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) fecha en la que interpuso su acción, poco más de un año, sin que la accionante promoviera ninguna diligencia a los fines de resarcir el supuesto derecho vulnerado.*

c. *ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la certificación del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el señor Saqueo Fernández Minaya en la misma fecha.
2. Copia del Acto núm. 178/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Copia de la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Resolución núm. 0712-2011, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas del Ministerio de las Fuerzas Armadas el primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que a la señora Antipa Chalas Ramírez le fue asignada una pensión como tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas, quien murió de forma violenta en el servicio mientras ostentaba el rango de primer teniente. El otorgamiento de dicha pensión fue dispuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas por tres (3) años, ordenando el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el militar fallecido, padre de

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las menores. Posterior a dicho plazo le fue suspendida la pensión a la señora Antipa Chalas Ramírez, por haberse cumplido el término legal. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administración Pública, a fin de que le sea reestablecida la pensión en su totalidad, hasta la mayoría de edad de las menores, y alegando violación al debido proceso con dicho proceder. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la señora Antipa Chalas Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 00257-2016, realizada a la señora Antipa Chalas Ramírez y recibida por el señor Saqueo Fernández Minaya en la misma fecha.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)], sin tomar en cuenta el día de la notificación, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. Además del cumplimiento de este plazo, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a que el recurrente haga constar los agravios causados y que se encuentre justificada la especial trascendencia o relevancia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

g. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión constitucional a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su escrito la recurrente alega que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al derecho a la seguridad social, al principio del interés superior del niño y al principio de oficiosidad, además de las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales que dieron origen a la acción de amparo, expresando de manera enunciativa el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada, de conformidad con el referido artículo.

h. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. El referido artículo expresa textualmente:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez contra el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administración Pública.

b. La recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez, persigue que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el tribunal de amparo no ponderó los documentos y los hechos al momento de declarar inadmisibile la acción de amparo, alegando violaciones a los artículos 38, 56, 60, 61 y 74 de la Constitución, así como a los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00257-2016 permite comprobar que el tribunal de amparo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente los numerales 12 y 13, páginas 8 y 9 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

*12. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el día primero (01) de mayo del año 2015, fecha en que le fue suspendida la pensión a la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, como tutora hoy amparista, por haberse cumplido el término legal de los tres (3) años, por lo cual fue pensionada, y hasta el día 16 de mayo del año 2016, fecha en la que interpuso su Acción de Amparo, ha transcurrido un (1) año y quince (15) días en total.*

*13. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto, la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la suspensión de la pensión, por lo que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la interviniente forzosa en audiencia, representada por la Licda. JULIÁN JIMÉNEZ y el Lic. JONY MORILLO, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

d. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e. En el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo decidió aplicar la causal de inadmisibilidad del artículo 70.2<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal considera que se trata de una aplicación errónea del referido artículo, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción.

f. En un caso de similar naturaleza, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0007/17 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por el juez de amparo, ya que considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporaneidad, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla.*

*g) En tal sentido, procede revocar la sentencia recurrida, ya que en el presente caso no operaba la inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como erróneamente estableció el juez de amparo y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar y el Licdo. David Acosta Espinosa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, en el momento que se incoó la acción de amparo, Máximo William Muñoz Delgado.*

g. En ese orden, procede revocar la sentencia recurrida y, luego de resolver la cuestión analizada en los párrafos anteriores, procede admitir y decidir la acción de amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas.

h. En su acción de amparo, la señora Antipa Chalas Ramírez expone en síntesis que le fue asignada una pensión como tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas, quien murió de manera violenta mientras ostentaba el rango de primer teniente del Ejército Nacional, el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011). Dicha pensión le fue dada completa por el Ministerio de Defensa hasta diciembre de dos mil catorce (2014), cuando le fue interrumpida, recibiendo otros depósitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los meses de enero-marzo de dos mil quince (2015). Alega que esta interrupción en el pago de la pensión viola los derechos fundamentales de las menores en virtud de que su finado padre, José María Chalas, se hallaba amparado en la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

i. De los alegatos de las partes y los documentos que constan en el expediente, se establece que el otorgamiento de dicha pensión fue dispuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas por tres (3) años, ordenando el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el militar fallecido, padre de las menores; y que superado dicho plazo le fue suspendida la pensión a la señora Antipa Chalas Ramírez, quien pretende por medio de la acción de amparo interpuesta que le sea reestablecida la pensión en su totalidad, hasta la mayoría de edad de las menores, alegando violación al debido proceso con dicho proceder.

j. Conviene aclarar que la accionante alega que el finado José María Chalas se hallaba amparado en la Ley núm. 379-81; sin embargo, dicha ley escapa del ámbito de las instituciones castrenses, y ella misma indica en su artículo 11: “Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales”.

k. Cabe destacar que la pensión de referencia fue otorgada mediante la Resolución Administrativa núm. 0712-2011, del primero (1º) noviembre de dos mil once (2011), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Mediante dicha resolución, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas resolvió recomendar el otorgamiento a la señora Antipa Chalas Ramírez de una pensión por un período de tres (3) años, igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo que devengaba mensualmente el extinto primer teniente Jesús María Chalas, en su calidad de tutora en provecho de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

niñas Luneta María, Dannerys y Génesis, hijas del finado y de la también extinta Santa Sepúlveda Bello, de conformidad con el artículo 246 de la Ley núm. 873.

l. La referida resolución, al igual que la Certificación núm. 4166-2011, de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, indica que el extinto primer teniente Jesús María Chalas ingresó a las Fuerzas Armadas el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y falleció el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), habiendo prestado servicio durante diecisiete (17) años, nueve (9) meses y siete (7) días. De donde se desprende que, al momento de su fallecimiento, el señor Jesús María Chalas no había completado el tiempo de veinte (20) años de actividad requerido para obtener el derecho a retiro, de conformidad con lo requerido en el artículo 222 de la Ley núm. 873: “El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad”.

m. De lo expresado en el párrafo anterior y respecto a las pretensiones de la accionante en relación con la pensión y que la misma sea otorgada hasta la mayoría de edad de las hijas del finado, debemos señalar que procede analizar si lo que pretende la accionante se corresponde con lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley núm. 873, el cual prevé lo relativo a la situación de las viudas y los hijos menores de los militares fallecidos en servicio activo sin derecho a retiro.

n. El artículo 246 de la Ley núm. 873, Orgánica de Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece:

*Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: **el 50% del sueldo** y por el tiempo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;*
- b) De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión;*
- c) De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.**

*Párrafo I.- Se entiende que el apartado c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.*

*Párrafo II.- Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indica los párrafos I y II del Artículo 245.*

o. Al examinar el artículo citado en contraste con los hechos y argumentos planteados, la pensión otorgada a la Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, se hizo de conformidad con lo previsto por la Ley núm. 873, ya que el militar fallecido no tenía derecho a pensión, sino que se encontraba dentro del rango de quince (15) a veinte (20) años en el servicio que indica el literal c) del artículo 246 de la referida ley. Es decir, que en el presente caso lo que correspondía es el otorgamiento por un período de tres (3) años de una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo del militar fallecido, en provecho de sus hijas, por lo que, habiendo ya transcurrido este período, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas actuó de conformidad con la ley al suspender la referida pensión. Por tanto, en el presente caso no se verifica violación de derechos fundamentales por parte de la accionada.

p. En ese orden, por los argumentos expuestos, este colegiado es de criterio de que luego de acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y revocar la sentencia recurrida, al no verificarse violación de derechos fundamentales, procede rechazar la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Antipa Chalas Ramírez el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00257-2016.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez contra el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administración Pública el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Antipa Chalas Ramírez; y a las partes recurridas, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Antipa Chalas Ramírez, al considerar que:

*“(...) En el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el día primero (01) de mayo del año 2015, fecha en que le fue suspendida la pensión a la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, como tutora hoy amparista, por haberse cumplido el término legal de los tres (3) años, por lo cual fue pensionada, y hasta el día 16 de mayo del año 2016, fecha en la que interpuso su Acción de Amparo, ha transcurrido un (1) año y quince (15) días en total.”*

*“El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto, la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la suspensión de la pensión, por lo que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la interviniente forzosa en audiencia, representada por la Licda. JULIÁN JIMÉNEZ y el Lic. JONY MORILLO, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneas las Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas por la señora ANTIPA CHALAS RAMÍREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones:

*“En el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo decidió aplicar la causal de inadmisibilidad del artículo 70.2<sup>2</sup> de la Ley Núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal considera que se trata de una aplicación errónea del referido artículo, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción.”*

*“En un caso de similar naturaleza, este tribunal constitucional estableció mediante Sentencia TC/0007/17 lo siguiente:*

*f) Este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por el juez de amparo, ya que considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporaneidad, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla.*

*g) En tal sentido, procede revocar la sentencia recurrida, ya que en el presente caso no operaba la inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como erróneamente estableció el juez de amparo y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar y el Licdo. David Acosta Espinosa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil*

---

<sup>2</sup> Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, en el momento que se incoó la acción de amparo, Máximo William Muñoz Delgado.”*

*“En ese orden, procede revocar la sentencia recurrida y luego de resolver la cuestión analizada en los párrafos anteriores, procede admitir y decidir la acción de amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas.”*

*(...)*

*“El artículo 246 de la Ley 873 Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece que:*

*Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: **el 50% del sueldo** y por el tiempo siguiente:*

- a) De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;*
- b) De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión;*
- c) De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.***

*Párrafo I.- Se entiende que el apartado c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.*

*Párrafo II.- Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indica los párrafos I y II del Artículo 245.”*

*“Al examinar el artículo citado en contraste con los hechos y argumentos planteados, la pensión otorgada a la Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Génesis Chalas Bello, se hizo de conformidad con lo previsto por la Ley Núm. 873, ya que el militar fallecido no tenía derecho a pensión, sino que se encontraba dentro del rango de 15 a 20 años en el servicio que indica el literal c), artículo 246 de la referida ley. Es decir, que en el presente caso lo que correspondía es el otorgamiento, por un período de tres (3) años, de una pensión mensual equivalente al 50% del sueldo del militar fallecido, en provecho de sus hijas, por lo que, habiendo ya transcurrido este período, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas actúa de conformidad con la ley al suspender la referida pensión. Por lo que, en el presente caso, no se verifica violación de derechos fundamentales por parte de la accionada.”*

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido y acogido el recurso y revocada la sentencia de amparo, lo que procedía era declarar inadmisibles las acciones de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>3</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>4</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>5</sup>, el amparo

---

<sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>6</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>7</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*<sup>8</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*<sup>9</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>9</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

**II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>11</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>12</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>13</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

---

<sup>11</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>12</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>13</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>14</sup>.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>15</sup>.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser*

---

<sup>14</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*<sup>16</sup>

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del*

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>17</sup>

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>18</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>19</sup>.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>20</sup>.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

---

<sup>17</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>19</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>20</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>21</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>22</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

---

<sup>21</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>22</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”<sup>23</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano*

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>24</sup>*

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular.**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocó la sentencia impugnada y rechazó la acción de amparo, al considerar que no se verificaba violación de los derechos fundamentales de la parte accionante.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, que:

*“En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

*“En el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo decidió aplicar la causal de inadmisibilidad del artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal considera que se trata de una aplicación errónea del referido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción.”*

*(...)*

*“En ese orden, procede revocar la sentencia recurrida y luego de resolver la cuestión analizada en los párrafos anteriores, procede admitir y decidir la acción de amparo interpuesta por la señora Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas.”*

*(...)*

*“El artículo 246 de la Ley 873 Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece que:*

*Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: el 50% del sueldo y por el tiempo siguiente:*

- a) De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;*
- b) De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión;*
- c) De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.*

*Párrafo I.- Se entiende que el apartado c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.*

*Párrafo II.- Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indica los párrafos I y II del Artículo 245.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Al examinar el artículo citado en contraste con los hechos y argumentos planteados, la pensión otorgada a la Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, se hizo de conformidad con lo previsto por la Ley Núm. 873, ya que el militar fallecido no tenía derecho a pensión, sino que se encontraba dentro del rango de 15 a 20 años en el servicio que indica el literal c), artículo 246 de la referida ley. Es decir, que en el presente caso lo que correspondía es el otorgamiento, por un período de tres (3) años, de una pensión mensual equivalente al 50% del sueldo del militar fallecido, en provecho de sus hijas, por lo que, habiendo ya transcurrido este período, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas actúa de conformidad con la ley al suspender la referida pensión. Por lo que, en el presente caso, no se verifica violación de derechos fundamentales por parte de la accionada.”*

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir, acoger y rechazar la acción de amparo, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la parte accionante, no corresponden al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere a la suspensión de una pensión por sobrevivencia que devengaba la señora Antipa Chalas Ramírez, en calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, hijas del finado Jesús María Chalas, quien al momento de su deceso ostentaba el rango de Primer Teniente, por haberse cumplido el término legal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tres (3) años por el cual fue otorgada, es decir, que se pretende canalizar ante por el juez de amparo el conocimiento de la situación surgida por el reclamo del restablecimiento de la referida pensión, cuestión que es propia de la legalidad ordinaria.

55. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción contenciosa administrativa, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitivo, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de jurisdicción contenciosa administrativa nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*significación e importancia del objeto protegido*”<sup>25</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>26</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser acogido y revocada la sentencia que declaraba la acción de amparo inadmisibles por extemporánea, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción, no obstante, al conocer de la acción de amparo, consideramos que la acción debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

---

<sup>25</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>26</sup> Ibid.

Expediente núm. TC-05-2016-0327, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Antipa Chalas Ramírez, tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis Chalas Bello, contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**